



*Rama Judicial de Colombia*  
*Juzgado Civil del Circuito de Chocontá*

Chocontá, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 1995-00238 (0238C)  
**DEMANDANTE:** MARÍA ANTONIA LEÓN RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** MARÍA DEL CARMEN MELO NOVA

### **ASUNTO POR DECIDIR**

Ingresa el proceso al despacho, con recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la demandante MARÍA ANTONIA LEÓN RAMÍREZ, a fin de que se revoque la providencia adiada del 21 de julio de 2022.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El escrito del recurso analizado, se divide en dos reparos a la decisión de la fecha ya indicada, que se sintetizan así:

En primer lugar, se ataca el proveído, por no haber resuelto de fondo ni de manera completa la solicitud del hoy recurrente, en el sentido de que no se pronunció con relación a la petición de renovar el oficio para la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del negocio declarado simulado dentro del adelantamiento.

En segundo lugar, se reprueba la decisión por no accederse a través de auto a ordenar la cancelación de las anotaciones y gravámenes inscritos en el certificado de tradición del inmueble objeto del negocio declarado simulado, en atención a lo dispuesto en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, los autos que profiere el juez serán susceptibles de recurso de reposición salvo norma expresa en contrario.

El derecho a recurrir que le asiste a los sujetos procesales e intervinientes dentro de la actuación judicial supone, atendiendo a la esencia de este, que quien lo ejercite, debe exponer razonadamente los planteamientos que lo mueven a contrariar una providencia. Debe destacarse que, si recurrir equivale a presentar reparos sobre lo decidido, es apenas lógico y elemental que el censor muestre cuáles son esas razones contrarias con las que pretende quebrar la decisión, pues ese es el único y verdadero fin de los medios de impugnación.

CFA

Dicho, en otros términos, si los recursos están establecidos para permitir a las partes e intervinientes la posibilidad de discutir acerca de la legalidad de una providencia cuando contenga yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es natural que el impugnante indique cómo, en qué y el porqué del error, para que se resuelva sobre la providencia, y en un nuevo análisis de legalidad, se revoque, modifique o adicione la misma.

Además del contenido de la reposición, desde el punto de vista procedimental, el mencionado medio de control legal deberá impetrarse inmediatamente proferido el auto cuando este se dicte en audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando éste se expida por escrito.

Ahora, atendiendo al medio de impugnación analizado, tenemos que el segundo de los reparos esbozados, no se ajusta a los supuestos de procedencia formal del recurso de reposición, pues de un lado, lo que se pretende es revivir la discusión sobre temas ya resueltos, incluso tras interposición de recursos ordinarios, en contravía del inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, y en segundo lugar, por cuanto las decisiones que originalmente resolvieron lo pertinente, ya se encuentran ejecutoriadas desde hace bastante tiempo, motivo por el cual el medio de control se torna extemporáneo, con relación al asunto señalado.

Las anteriores, son razones suficientes, para declarar la improcedibilidad de la reposición formulada por la parte demandante, con relación al segundo de los reparos propuestos, situación de la que se deriva además la ausencia de necesidad de estudiar de fondo lo argumentado por el recurrente, se itera, con relación a la adición de la sentencia o expedición de auto ordenando la cancelación de gravámenes y demás. Improcedibilidad que valga la pena señalar, también se predica de la apelación propuesta en subsidio.

Por otro lado, frente al primero de los reparos, nos encontramos en el segundo evento mencionado, y se observa que el recurso de reposición en efecto se interpuso en término y el auto del 21 de julio de 2022, es susceptible de reposición, por lo cual se procederá a su estudio inmediatamente.

En lo medular, aduce el recurrente que en la decisión del 21 de julio de 2022, no se resolvió de fondo, ni completamente lo solicitado, con relación a la renovación del oficio para la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la compraventa que fue declarada como simulada dentro del adelantamiento.

Así las cosas, habrá que darse razón al recurrente en el sentido de confirmar que la decisión señalada no descendió en la solicitud antedicha, misma, que no había sido presentada con antelación, sin embargo, esta situación no invalida el acierto, validez y legalidad de la providencia anteriormente emitida, por no haber sido materia de la decisión, así las cosas, y sin mayor argumentación al respecto se denegará la reposición y en subsidio apelación referente a la solicitud mencionada, y en cambio, se procederá a resolver la misma, por encontrarse pendiente de resolución por parte del Despacho. Súmese a lo anterior, que la actualización de oficio no es una de las providencias taxativamente consideradas por el legislador para efectos del control legal vertical.

Al respecto, bastará señalar que dicha solicitud fue planteada sin ningún respaldo legal o doctrinal, más allá de la invocación del inciso 5° literal a) del numeral 1° del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, norma reproducida en el inciso 4° del artículo 591 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en pretérito deberá indicarse que se negará por improcedente la solicitud de renovación del oficio emitido para la inscripción de la sentencia emitida en el diligenciamiento, en primer lugar, por cuanto, la solicitud no cuenta con respaldo legal, ni aún fáctico, y la comunicación expedida fue efectivamente entregada a la parte y produjo nota devolutiva en su momento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y por ende, no se haya un motivo fundado para efectos de que se expida nuevamente el oficio de una decisión que fue proferida hace más de 20 años.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las condiciones del inmueble han cambiado y en la actualidad la demandante ya no ostenta la titularidad del predio que fue entregado por virtud del negocio que en su momento se declaró simulado, máxime si se tiene en cuenta que por disposición precisamente de las normas antes señaladas, la decisión en firme dentro de un proceso en el que fue decretada la medida cautelar de inscripción de la demanda, no afecta el registro de otras demandas, situación que en el fondo es lo que pretende la solicitante, sin embargo, no es posible alterar las ordenes de otros Despachos Judiciales con fundamento en la normatividad señalada, se itera, y por cuanto era en esos procesos en los que le correspondía a la demandante controvertir los derechos sustanciales detentados en la litis, y no, pretendiendo que se extiendan los efectos de una decisión de más de 20 años, a actuaciones posteriores que tienen su origen también en una decisión judicial, como lo es la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio en favor del entonces poseedor del inmueble.

Así las cosas, se reitera, se denegará la solicitud de actualización de oficio presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedentes los recursos de reposición y apelación en subsidio interpuestos, conforme a lo indicado en los incisos 3° y 4° del artículo 318 del Código General del Proceso y numeral 1° del artículo 322 *Ibidem*, en los términos y bajo las consideraciones brevemente enunciadas en la presente decisión.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del 21 de julio de 2022, por lo brevemente expuesto.

**TERCERO: DENEGAR** la apelación propuesta en subsidio.

**CUARTO: DENEGAR** la solicitud de expedición de nuevo oficio, por lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f45e2e9a9b7086bf2afb7cf006cbeaffcbddf8515fd4852d16f97e61e7e6cb**

Documento generado en 14/02/2023 03:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>